EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 174.

Art. 1.— Las disposiciones del artículo 10 de la Ley número 949, promulgada el día 28 de mayo de 1928, quedan por la presente derogadas y el mencionado artículo deberá leerse en lo adelante, como sigue:

Art. 10.— El producido del impuesto establecido en esta ley queda sujeto a las deducciones del tanto por ciento que de acuerdo con las disposiciones del Art. 15 de la Ley de Sanidad, deben hacerse para los servicios sanitarios en las diversas comunes de la República.

Art. 2.— Todas las multas impuestas por violaciones a las disposiciones de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario y de los Reglamentos sanitarios, deberán ser cobradas inmediatamente por los tribunales que las impongan; depositándose en seguida en las Colecturías de Rentas Internas respectivas, para su rápido envío a la Tesorería Nacional y su inmediato depósito en The National City Bank, a favor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, para las atenciones del servicio sanitario en las comunes respectivas.

Art. 3.— Todas las leyes, órdenes ejecutivas o partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Rafael F. Bonnelly.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, a los Trece (13) días del mes de Agosto del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
Dr. José D. Mejía,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 175.

ARTICULO UNICO:— Se concede una pensión de **Cien Pesos** ($100.00) mensuales a la Señora Flor de Maria Henríquez Vda. Fiallo Cabral, mientras conserve su condición de viuda del Profesor Dr. Aristides Fiallo Cabral.

PARRAFO:— El Poder Ejecutivo proveerá con cargo a la Ley No. 119, los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; a partir del día 1o. del mes de Julio en curso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente.
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.